**León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0700/2016-JN**, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 2 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: Lo que mencionó como el cobro de conceptos indebidos e ilegales por consumos no realizados, tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, consumo de agua, drenaje, recargos, recargos de documentos e impuesto de al valor agregado; contenidos en el recibo de cobro con número A 35016013 (A tres-cinco-cero-uno-seis-cero-uno-tres); y, la suspensión de los servicios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados, entre ellos la restitución del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 8 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la inspección; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la confesión expresa o tácita del demandado, no se admitió tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle Olivo número 132 ciento treinta y dos, colonia Obregón de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…) por escrito presentado el día 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo demandado, rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que los servicios en el inmueble se encuentran suspendidos desde el día 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, y el tipo de servicio proporcionado es el industrial, por tratarse de una tenería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó **no conceder** la suspensión solicitada, porque concederla, implicaría la contravención de disposiciones de orden público e interés social. . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que, como medio de prueba admitido al actor, le fue solicitado, el que le fue admitido como prueba al actor. Informe en el que indicó que en el inmueble sí se cuenta con el servicio de agua y drenaje y que se trata de una tenería; prueba que se tuvo por desahogada en ese momento. Asimismo, se tuvo a la enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas; del mismo se admitió la confesional a cargo de la actora, ciudadana (…), a desahogarse en la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos. . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**, a celebrarse el día **18** dieciocho de **octubre** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0700/2016-JN**

***QUINTO.-*** Con fecha 22 veintidós de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se practicó la inspección al inmueble ubicado en la calle Olivo número 132 ciento treinta y dos, colonia Obregón de esta ciudad, en la que se apreció que el medidor del servicio de agua potable marcaba una lectura en cero, que la aguja del medidor no tiene movimiento alguno y, que no hay flujo de agua alguno. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando cuarto, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; se relacionaron las pruebas admitidas a las partes; se constata que no compareció la ciudadana (…) al desahogo de la confesional ofrecida y admitida a la autoridad demandada, teniéndole por confesa de las posiciones primera, segunda y tercera, las que fueron calificadas de legales; por otra parte, también en la Audiencia, se dio cuenta que el autorizado de la parte actora (…) formuló alegatos, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la justiciable se ostenta sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con el recibo con número A 35016013 (A tres-cinco-cero-uno-seis-cero-uno-tres) de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis; cuyo original fue aportado por la actora y obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 5 cinco). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente que emitió el recibo en el que constan los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió la autoridad demandada que los actos impugnados no se acreditan. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** dicha causal de improcedencia, toda vez que, como ya se dejó asentado en el considerando inmediato anterior, los actos controvertidos se encuentran debidamente acreditados con el recibo número A 35016013 (A tres-cinco-cero-uno-seis-cero-uno-tres), de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, debiendo resaltar que dicho recibo es una declaración unilateral de voluntad que incide en la esfera jurídica de la justiciable, pues crea y declara una obligación fiscal determinada en cantidad liquida, lo que genera una situación jurídica individual y concreta que trasciende en su patrimonio. . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, respecto del acto impugnado consistente en la suspensión de los servicios, de oficio este juzgador considera que **sí se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del código de la materia; toda vez que se trata de un acto consentido; ya que la autoridad demandada en el informe que se le requirió, y que fue presentado el 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, manifestó que dicha suspensión se verificó desde el día 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce; esto es, no se promovió el proceso en contra de tal acto, dentro del plazo señalado en el código. . . . . . . . . . .

Por lo que de esa manera, en cuanto a ese específico acto de la suspensión de los servicios públicos de agua y drenaje, el termino de 30 treinta días para interponer la demanda, al que se refiere el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ha sido rebasado con mucho; sin que pueda derivarse dicho acto de la emisión del recibo de cobro de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que únicamente respecto de ese acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del código de la materia, al tratarse de un acto consentido; y por ello se **sobresee** el proceso en contra de

**Expediente número 0700/2016-JN**

la suspensión del servicio de agua y drenaje, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, resulta procedente el presente proceso, en contra del cobro de los conceptos contenidos en el recibo número A 35016013 (A tres-cinco-cero-uno-seis-cero-uno-tres), datado el 11 once de julio del 2016 dos mil dieciséis.

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el recibo del servicio público de agua potable con número A 35016013 (A tres-cinco-cero-uno-seis-cero-uno-tres); de la cuenta número 0016024 (cero-cero-uno-seis-cero-dos-cuatro), en el que aparece un saldo a pagar por la cantidad de $13,182.00 (Trece mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Olivo número 132 ciento treinta y dos, colonia Obregón de esta ciudad de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que la parte actora, estima ilegal porque se cobran conceptos que estima indebidos e ilegales, al no realizar consumo alguno. . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad del recibo emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro de los conceptos por servicios de agua potable y drenaje contenidos en el recibo, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor y marcado con el número 5 cinco; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación; la parte actora, en esencia, planteó que se viola el principio de legalidad, en virtud que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen; ya que debe acreditar haber prestado el servicio, y luego proporcionarle información precisa y detallada, de que volumen y tarifa está cobrando; y que debe de proporcionársele el líquido necesario para satisfacer sus necesidades básicas; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que los conceptos y rubros contenidos en el recibo admitido como prueba al actor, carezcan de una suficiente fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que los conceptos de impugnación vertidos por el actor son inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues el acto impugnado no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que es el de estar debidamente fundados y motivados, toda vez que de la lectura de dicho recibo con número A 35016013 (A tres-cinco-cero-uno-seis-cero-uno-tres); de la cuenta número 0016024 (cero-cero-uno-seis-cero-dos-cuatro), en el que aparece un saldo deudor por la cantidad de $13,182.00 (Trece mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional); no se desprende el sustento legal para efectuar los cobros en el consignados; así como tampoco los motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia del adeudo indicado en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y que lo integraba; como se calcularon los recargos, el Impuesto al valor agregado y el consumo de agua así como el drenaje; debiendo tomarse en cuenta que a partir del día 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, que es la fecha indicada por el propio organismo, se encontraban **suspendidos los servicios de agua y drenaje;** tal y como lo reconoció expresamente la autoridad demandada, en su informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión (fojas 12 doce a 14 catorce del expediente); lo que sin duda se traduce en que desde esa fecha la justiciable ya no tuviera acceso a tales servicios públicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que ante la supresión de los servicios públicos de agua potable y drenaje, no puede seguirse generando un cobro por los mismos; sin que se desprenda del contenido del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato; facultad

**Expediente número 0700/2016-JN**

alguna para que la autoridad demandada, pueda seguir cobrando derechos por tales servicios, aún y cuando los mismos se encuentren suspendidos totalmente; es más, tan no tiene esa facultad que el propio ordenamiento legal citado, se establece que los servicios de agua potable y descargas residuales no domésticas que disfruten los clientes en el Municipio, **serán medidos y se cobrarán mediante tarifas** establecidas en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de León Guanajuato, mediante los dispositivos de medición correspondientes; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que el pretendido cobro de los servicios en mención sea ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** tocante a la cuenta número 0016024 (cero-cero-uno-seis-cero-dos-cuatro), contenidos en el **recibo** con número **A 35016013 (A tres-cinco-cero-uno-seis-cero-uno-tres)**; de fecha **11** once de **julio** de **2016 dos mil dieciséis**, que suman la cantidad de **$13,182.00 (Trece mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, respecto del inmueble ubicado en calle Olivo con número 132 ciento treinta y dos, colonia Obregón de esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 18 dieciocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció la actora, pese a haber sido legalmente citada; teniéndole por confesa de las posiciones, primera, segunda y tercera, las que fueron calificadas de legales, las que versaron, en cuanto al inmueble ubicado en calle Olivo número 132 ciento treinta y dos de la colonia Obregón, sí ha recibido los servicios de agua potable y drenaje; que si cuenta con dichos servicios; y, que no ha pagado por dichos servicios recibidos; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el hecho de que los actos controvertidos no se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo sucede con la Inspección practicada al inmueble referido, pues de ella no deriva certeza alguna, de la legalidad de los conceptos de cobro impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO***.- De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los actos combatidos; contenidos en el recibo con número A 35016013 (A tres-cinco-cero-uno-seis-cero-uno-tres); de fecha 11 once de julio del 2016 dos mil dieciséis; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo de la ciudadana (…); tomando en cuenta la fecha en que se suspendió en el inmueble el servicio de drenaje (22 veintidós de octubre del año 2014 dos catorce), y eliminando los cobros correspondientes a periodos subsecuentes por ya no haber contado con los servicios públicos de agua y drenaje; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte a la fecha en que se suspendió el servicio, lo anterior para efecto de que la ciudadana esté posibilitada de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la restitución y conservación de los servicios de agua y drenaje; no resulta procedente, pues la actora nunca acreditó estar al corriente en sus pagos por dichos servicios, a la fecha en que fueron suspendidos, a más de que como ya quedó establecido en el Considerando Cuarto, la suspensión de los servicios de agua potable y de drenaje constituye un acto consentido. . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción IV, 262, fracción II, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado consistente en la suspensión de los servicios públicos de agua potable y de drenaje; atento a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0700/2016-JN**

***TERCERO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso administrativo promovido por la ciudadana (…) en cuanto a los conceptos de cobro impugnados.

***CUARTO*.-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** respecto de la **cuenta** con número **0016024 (cero-cero-uno-seis-cero-dos-cuatro)**, contenidos en el **recibo** con número **A 35016013 (A tres-cinco-cero-uno-seis-cero-uno-tres)**; de fecha **11** once de **julio** del **2016 dos mil dieciséis**; que suman la cantidad de **$13,182.00 (Trece mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**; respecto del inmueble ubicado en calle Olivo número 132 ciento treinta y dos, colonia Obregón de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho de la actora a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo hasta el día 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, fecha en que se suspendieron los servicios públicos de agua potable y de drenaje, en los términos de lo manifestado en el Considerando Séptimo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-* NO HA LUGAR** a reconocer a la promovente, derecho alguno a la restitución y conservación de los servicios públicos de agua potable y de drenaje, atento a lo expresado en el último párrafo del Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .